RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1799/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio **01168417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Número de denuncias (carpetas de investigación / averiguaciones previas) del delito de violencia obstétrica del 2010 a la fecha, desglosado por año
> Número de víctimas del delito de violencia obstétrica del 2010 a la fecha, desglosado por año
> Número de carpetas de investigación del delito de violencia obstétrica que fueron consignadas ante un juez
> Sentencias que se hayan emitido por el delito de violencia obstétrica, desglosada por año en que ocurrió el delito y especificando año en que se obtuvo la sentencia y tipo de sentencia (multa, privación de la libertad, trabajo para la comunidad, etc)
> ...

II. El uno de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el esa misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de septiembre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiocho de septiembre del presente año, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de once de octubre del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El dieciséis de noviembre se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón del acuerdo del hecho que antecede; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el cuatro de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados,

derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer el número de denuncias (carpetas de investigación / averiguaciones previas) del delito de violencia obstétrica del dos mil diez a la fecha, desglosado por año, número de víctimas del delito de violencia obstétrica del dos mi diez a la fecha,

desglosado por año, número de carpetas de investigación del delito de violencia obstétrica que fueron consignadas ante un juez, sentencias que se hayan emitido por el delito de violencia obstétrica, desglosada por año en que ocurrió el delito y especificando año en que se obtuvo la sentencia y tipo de sentencia (multa, privación de la libertad, trabajo para la comunidad, etc.)

…

En el caso, el ahorra recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravios que "el sujeto obligado señala no contar con la información relativa a la solicitud de información en cuestión ya que corresponde a carpetas de investigación, sin embargo deben tener aquella que se refiere a sentencias… los jueces dependientes del Poder Judicial, deben tener en su conocimiento si les son remitidos casos de ese delito para otorgar orden de aprehensión, o poniendo a su disposición a los detenidos. Asimismo, son ellos quienes se encargan de sentenciar, por lo que ambos puntos deben estar en poder del sujeto obligado al que se remitió esta solicitud y a quien niega la información…".

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente.

De las constancias de autos se desprende que el ente obligado notificó al solicitante a través del sistema Infomex, que la solicitud no se encontraba en los archivos del Poder Judicial, debiendo dirigirse ante la Fiscalía General del Estado, ya que se trata de carpetas de investigación y averiguaciones previas, como se advierte de la siguiente pantalla:

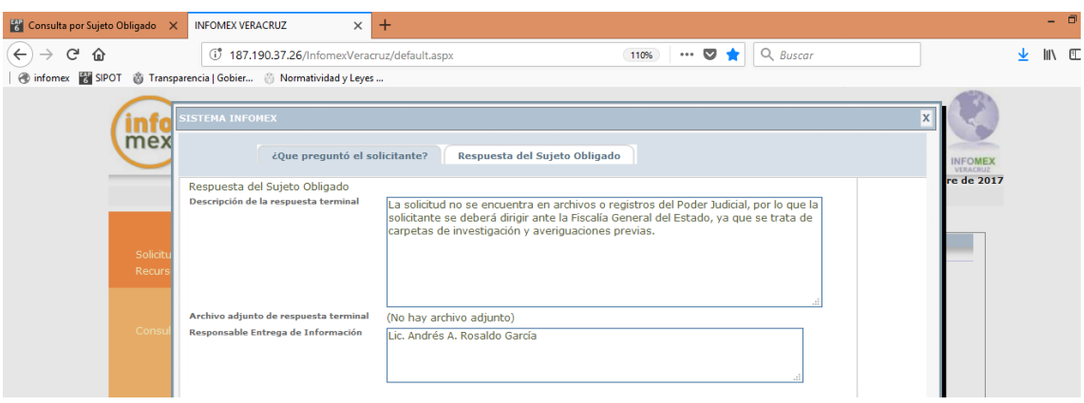

Así, el sujeto obligado atendió la primera parte de la solicitud de información relativa al número de denuncias, carpetas de investigación, averiguaciones previas, porque evidentemente lo peticionado corresponde a la competencia de diverso sujeto obligado, esto es, a la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuatro de mayo de dos mil quince; así como lo dispuesto en los artículos 7 y 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señalan respectivamente lo siguiente:

> …
>
> LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
>
> Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
> Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.
> …
> …
>
> LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
>
> Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
> En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
>
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …

Preceptos normativos que guardan relación con el criterio 16/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos -ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- de rubro y texto siguiente:

> …
> **La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.
> …

No obstante lo anterior, la segunda parte de la solicitud no fue atendida por parte del sujeto obligado, misma que se refiere a: “sentencias que se hayan emitido por el delito de violencia obstétrica, desglosada por año en que ocurrió el delito y especificando año en que se obtuvo la sentencia y tipo de sentencia (multa, privación de la libertad, trabajo para la comunidad, etc.)”, por lo que dicha omisión de pronunciarse durante el procedimiento de acceso, vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio número UTAIPPJE/496/2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se informó medularmente que la Dirección de Control y Estadística, luego de una búsqueda exhaustiva de la información, no encontró registro alguno relativo a lo solicitado, que en la parte que interesa se muestra a continuación:

> **"OFICIO No. 6999/2017 LIC. ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DE ESTADO DE VERACRUZ PRESE NTE.** Por medio del presente y en atención a la solicitud enviada a esta Dirección de Control y Estadística, a través del oficio número **UTAIPPJE/488/2017**, de veinticinco de septiembre del año en curso, derivado del Expediente Administrativo número **186/2017**, me permito manifestar que con fundamento en lo establecido en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 51 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por cuanto hace a la información requerida por la [redacted] respecto a: Número de denuncias (carpetas de investigación/averiguaciones previas) del delito de violencia obstétrica del 2010 a la fecha, desglosado por año. Dígasele a la peticionaria que esta autoridad no puede establecer un número de denuncias al respecto, toda vez que estas no son reportadas a esta Dirección, ya que tal acción es formulada ante la institución del Ministerio Público como al respecto lo aduce el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,131 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables, a través de la Fiscalía General del Estado mediante las diversas Unidades de Procuración de Justicia en la entidad, motivo por el cual no se cuenta con datos al respecto, sin embargo se sugiere que la misma puede solicitarse a tal órgano de procuración de justicia. Ahora bien, por cuanto hace a los diversos temas donde solicita: número de víctimas, número de carpetas de investigación consignadas ante un juez y sentencias que se hayan emitido por el delito de violencia obstétrica, desglosada por año en que ocurrió el delito y demás rubros. Se precisa que al realizarse una búsqueda minuciosa en la base de datos que al efecto lleva esta Dirección, **NO** se encontró registro alguno relativo al ilícito solicitado, durante la temporalidad requerida, motivo por el cual no pueden brindarse mayores datos. Sin otro particular, me reitero a sus órdenes. **ATENTAMENTE XALAPA-EQUEZ. VER., A 27 DE SEPTIEMBREDE 2017 MTRO. ANDRÉS ENRIQUE CRUZ TOPETE DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADÍSTICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL Una firma ilegible.- Rúbrica.";**

Sin que se hubiera anexado el soporte documental que acreditara dicha búsqueda exhaustiva, pues el Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a transcribir el contenido del oficio de referencia, cuando debió anexar el soporte del área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Ahora bien, respecto al área que se pronunció para dar respuesta, resulta idónea de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mismo que establece:

> **Artículo 51.** Son funciones de la Dirección de Control y Estadística:
>
> III. Clasificar los informes rendidos por Tribunales y los Jueces de Primera Instancia desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva, debiendo informar al Presidente del Consejo sobre cualquier dilación que se advierta en las etapas procesales que señala la ley; asimismo recopilar los fallos emitidos en Segunda Instancia, de cada uno de los jueces de Primera Instancia y Menores, para el efecto de rendir un reporte detallado al Presidente del Consejo, así como de observar un seguimiento en su desempeño; será motivo de responsabilidad para el Director de Control y Estadística no informar oportunamente al Presidente del Consejo sobre los retardos o rezagos que advierta;
>
> IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;
>
> **Artículo 214.** Los Jueces de Primera Instancia llevarán el control de las sentencias confirmadas, revocadas o modificadas, sin prejuicio del resultado en el juicio de garantías, de los Juzgados Menores y Municipales, los que informarán mensualmente a la Superioridad, a través de la Dirección de Control y Estadística.

En consecuencia, se considera válida la respuesta emitida por la Dirección de Control y Estadística, ya que se encarga de recibir la información de las sentencias emitidas por los Jueces de Primera Instancia, así como clasificar los informes que rinde los Tribunales de Primera Instancia, desde el inicio de los procesos hasta la sentencia definitiva y fallos emitidos en Segunda Instancia; como dirigir y vigilar las labores de estadística judicial.

De ahí que, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información, dando cumplimiento al numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos